DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001**2016-01117**-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: BENJAMÍN CAMARGO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante memoriales[1], solicita el decreto de medidas cautelares, y, posteriormente[2], aporta dirección electrónica, en la cual surtir la notificación del demandado.

Seria del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las anteriores solicitudes de no ser porque el mismo vocero judicial, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares[3], de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

---

[1] Documento No 03 y 05 del Cuaderno Principal.
[2] Documento No 06 del Cuaderno Principal.
[3] Documento No 07 del Cuaderno Principal.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo mixto, radicado bajo el No 85001400300120160111 7-00, en el cual es parte demandante BANCO FINANDINA S.A y parte demandada BENJAMÍN CAMARGO DIAZ, **por pago total de la obligación.**

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado, con las constancias pertinentes.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

Radicado: 850014003001-**2016-001225**-00
Demandante: MARIA LUCILA CEPEDA RINCÓN
Demandado: RUDECINDA CEPEDA RINCÓN Y OTROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Los extremos litigiosos allegan solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por común acuerdo de las partes[1], conforme el Art. 314 del CGP, elevada por la demandante señora MARIA LUCILA CEPEDA RINCON y los demandados, por tanto, obrando de conformidad con el artículo 314 a 316 del C.G.P, especialmente atendiendo el derecho que asiste a los herederos indeterminados, previo a emitir pronunciamiento, se procederá a correrse traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

[1]Documento 8 del cuaderno Principal del eexpediente digital

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, córrase traslado de esta, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2019-00620**-00
Demandante: ANANI BARRERA GONZÁLEZ
Demandado: ALQUIMAK INGENIERÍA SAS
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO RES. CONTRATO

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término concedido dentro del proceso de la referencia, el Despacho entrará a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Resulta claro que, de conformidad con las regla general del desistimiento de las pretensiones, previstas en el Art. 314 del CGP y s.s., al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones descritas en los numerales del Art. 316 ibidem, lo que ocurre en el asunto que ocupa la atención de este Juzgador, dado que, una vez surtido el traslado de rigor, el extremo pasivo continuó guardando silencio y no se opuso, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal — Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del **PROCESO**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** de conformidad con lo dicho en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias, previas las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 85-001-40-003001-**2022-00660-**00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MARY REYES PINEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

De conformidad con lo manifestado por los extremos litigiosos[1], solicitando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo el No 85-001-40-003001-2022-00660-00 en el cual es parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y parte demandada la señora **LUZ MARY REYES PINEDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se

[1] Documento No 12 y 13 del Cuaderno Principal - expediente digital

dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **AUTORÍCESE** el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

Radicado: 850014003001-**2023-00182**-00
Demandante: REDLLANTAS S.A.
Demandado: H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS "H&M SAS"
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.-) De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora[1], solicitando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

2.-) El vocero judicial demandante[2], solicita oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal Yopal, a efectos de que se realice conversión de los títulos que se encuentran consignados a órdenes de ese Juzgado, a fin de que sean devueltos a la parte demandada, al respecto se tiene que revisado el expediente no se encuentra soporte que el mencionado despacho haya dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y menos de que existan títulos judiciales, en favor de este proceso, así las cosas se ha de requerir a la mencionada judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo el No 850014003001-2023-00182-00 en el cual es parte demandante REDLLANTAS

[1] Archivos No 08 y 09 del Cuaderno Principal - expediente digital
[2] Archivo No 10 del Cuaderno Principal - expediente digital

S.A. y parte demandada H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS “H&M SAS”, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaría del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Primero Civil Municipal Yopal, a efectos de que en el menor término posible, se sirvan informar el *trámite* dado a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de marzo de 2023, emitido dentro del proceso de la referencia, desde ya infórmesele para que en el caso de existir depósitos judiciales, se sirva hacer la correspondiente *conversión* de TODOS los títulos judiciales que se encuentren constituidos por razón del proceso 850014003001-2023-00182-00, a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. **850012041004** del Banco Agrario de Colombia S.A. Lo anterior, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias.

CUARTO: **AUTORÍCESE** el desglose digital, previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2018-00732**-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOLFER E.U
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.

El profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ**, en su calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, mediante memorial [1], y con ocasión al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Teniendo así, que se entiende coadyuvada la solicitud que en otrora presentase el apoderado de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo el No 850014003001-2018-00732-00 en el cual es parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y parte demandada **SOLFER E.U,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: **AUTORÍCESE** el desglose digital, previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

[1] Archivo No 13 del Cuaderno Principal - expediente digital

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001**20180170900**
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OLMAN ABDALY PESCA MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- El **BANCO AV VILLAS**, a través de su apoderada especial, allega misiva[1], mediante la cual manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFEG,** con NIT No 900.531.292-7, quien a su vez confiere poder[2] a **REFINANCIA S.A.S**., para que ejerza su representación dentro del proceso.

Tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado Cedente y el tercero, llamado Cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por

[1] Vista en el archivo No 003 del cuaderno principal del expediente digital.
[2] Visto en el folio 29 del archivo No 003 del cuaderno principal del expediente digital

cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

De modo que, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

2.- La profesional del derecho **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, en calidad de apoderada general de **REFINANCIA S.A.S**., según escritura pública No. 1672 del 10 de febrero de 2012 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., entidad que funge como apoderada general de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** mediante escrito[3], solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley**,**

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO AV VILLAS, quien obra como demandante, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFEG, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TÉNGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFEG, como demandante en el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general de REFINANCIA S.A.S., según escritura pública No. 1672 del 10 de febrero de 2012 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., como apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

[3] Visto en el folio 59 del archivo No 008 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo radicado bajo el No 85-001-40-003001-2018-01709-00 en el cual es parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFEG y parte demandada el señor OLMAN ABDALY PESCA MARINO, por pago total de la obligación.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

SÉPTIMO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada, con las constancias pertinentes.

OCTAVO: Surtido lo anterior procédase con el archivo definitivo del presente proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001**20190060500**
Demandante: LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA Y OTROS
CAUSANTE: ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO (QEPD)
Clase de Proceso: SUCESION INTESTADA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante[1], en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del integrante del extremo demandante señor **LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA,** ocurrido el día 31 de julio de 2022, conforme al registro civil de defunción aportado, y solicita dar aplicación a la figura de la **SUCESIÓN PROCESAL** para continuar el proceso y tener como nueva integrante de la parte demandante a su heredera que le sobrevive, esto es, su progenitora señora **LUZ MERY FONSECA RINCON,** identificada con la cédula de ciudadanía No 47.430.956, existiendo para tal fin el registro civil de nacimiento, como anexo del libelo introductorio[2].

Para resolver el Despacho considera:

> El artículo 68 del C.G.P., expresa*: " Sucesión procesal.*
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

[1] Visto en el archivo No 022 del cuaderno principal -Expediente Digital.
[2] Visto en el folio 15 del archivo No 001 del cuaderno principal -Expediente Digital.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesión en el marco de un proceso:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 68 C.G.P. inciso 1º)

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurran. (Art. 68 C.G.P. inciso 2º)

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subastas del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 68 C.G.P. inciso 3º)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte de quien es parte dentro de un proceso; ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o

sucesores respecto de quien era parte en el proceso. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del Art. 76 del C.G.P., la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 159 del C.G.P., la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, establece: *" Irreversibilidad del proceso.*

> *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del integrante del extremo demandante señor **LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA,** mediante registro civil de defunción, como también se certifica la relación de la señora **LUZ MERY FONSECA RINCON,** acreditando el vínculo hereditario de ésta con aquel, con el documento existente en el proceso, registro civil de nacimiento, razón por la cual es procedente tener a la misma, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Seria del caso, continuar con la etapa procesal subsiguiente, no obstante, se observa que las partes de común acuerdo mediante misiva[3], manifiestan haber llegado a un acuerdo para adelantar el trámite liquidatario vía notarial, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del ordenamiento civil adjetivo.

[3] Visto en el archivo No 029 del cuaderno No 01 – Principal del expediente Digital.

En el Art. 314 del C.G.P., se consagra el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> ***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante el Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"* (Negrillas por fuera del texto)

Por su parte, el Art. 316 ibídem, es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas**.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. ***Cuando las partes así lo convengan**.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*** (Negrillas por fuera del texto)

Resulta claro que, por regla general, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones antes descritas, lo que en el asunto que ocupa la atención de este Juzgador, ocurre, toda vez que revisado el expediente junto con la solicitud de desistimiento, se entrevé que lo suscriben todas las partes interesadas y reconocidas en el presente proceso, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley**,**

RESUELVE

PRIMERO: **PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **TENER** a la señora LUZ MERY FONSECA RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 47.430.956, como SUCESORA PROCESAL del señor LUIS ENRIQUE HIGUERA FONSECA (fallecido), en su condición de integrante de

la parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** de conformidad con lo dicho en las consideraciones anteriores.

CUARTO: Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Surtido lo anterior procédase con el archivo definitivo del presente proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00204**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO C.C. 1.118.568.668
EDWIN JAVIER MORENO VARGAS C.C. 9.430.826
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Ahora, respecto de aquellas pretensiones donde se solicita la ejecución de “valor del seguro de vida”, ha de indicarse que dichos valores no se encuentran estipuladas de forma clara, expresa y exigible en la literalidad del título base de ejecución, siendo improcedente entonces librar orden de apremio sobre aquellos, por falta de sus requisitos formales y sustanciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de los señores MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO y EDWIN JAVIER MORENO VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.118.568.668 y 9.430.826, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de VEINTIUNO MILLONES CIENTO VEINTIUNO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($21.121.620), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No 8001557.

2.2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($172.214), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de2022.

2.3. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 02 de septiembre de 2022

hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, a la tasa máxima permitida por la Ley.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a los señores MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO y EDWIN JAVIER MORENO VARGAS, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO y EDWIN JAVIER MORENO VARGAS; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en *única* instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada YINETH RODRÍGUEZ AVILA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOVENO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue en forma **legible** el documento denominado solicitud individual seguro de vida grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00205**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: HÉCTOR MIGUEL ALFONSO CELY C.C. 9.658.543
MARIA ELIZABETH CUTA RODRIGUEZ C.C. 46.667.653
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los interés corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se especifica con precisión y claridad **el valor exacto** pretendido por dichos conceptos, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

2.-) En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo, *lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia*, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00206**-00
Demandante: EFRAÍN IGNACIO VARGAS GAITÁN
Demandado: ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO
Clase de Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 374 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) El poder que extiende el señor **EFRAÍN IGNACIO VARGAS GAITÁN,** no posee nota de presentación personal como lo ordena el Art. 74 del C.G.P y si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, en su Art. 5, morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado:

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no un simple documento digital que ni siquiera tiene firma. De tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado.

2.-) La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del Art. 88 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión cuarta, que se ordene al demandado el pago de la cláusula penal estipulada en el numeral 7 del contrato de compraventa por DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000. 000.oo), siendo esta una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de resolución de contrato, que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

3.-) Deberá estimarse razonadamente y en forma discriminada el lucro cesante y daño emergente (indemnizaciones) reclamadas, bajo juramento, porque en el acápite respectivo no se realizó de dicha forma, solo se indica un valor. De igual forma, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las posibles restituciones mutuas. Lo anterior, conforme lo ordena el Art. 206 del C. G. del P, discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.

4.-) Previo a pronunciarse sobre la procedencia de la cautelar pedida, se deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, conforme la regla prevista en el numeral 2 del Art. 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al abogado REGIS SARMIENTO LEGUIZAMO como apoderado judicial del extremo actor, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00207**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado MAGDA CAROLINA MANTILLA COLMENARES
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorio, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad **el valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00208-**00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado CONCEPCION MONJE VALENCIA C.C. 40.399.659.
JONATHAN MONJE VALENCIA C.C. 1.121.884.908
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad **el valor exacto** pretendido por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00209**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado HERNÁN DARÍO ZULUAGA JIMÉNEZ C.C. 70.696.841
LILA ENIS ALVIS RAMÍREZ C.C. 65.762.556
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad **el valor exacto** pretendido por dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado:	850014003001-**2023-00210**-00	
Demandante:	ANITA VARGAS	C.C. 23.740.298
	MARYLU VARGAS DIAZ	C.C. 23.740.674
	MILTON VARGAS DIAZ	C.C. 9.654.421
	NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ	C.C. 23.740.674
	NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ	C.C. 9.652.615
	YORMARY VARGAS DIAZ	C.C. 23.741.968
	EDUARDO VARGAS	C.C. 9.656.287
Demandado:	ANA EVELIA SANCHEZ DE ARCHILA	C.C. 3.741.036,
	ALBEIRO VARGAS OROS	C.C. 74.862.478
	CESAR EDUARDO VARGAS OROS	C.C. 74.862.287
	HILDEBRANDO VARGAS OROS	C.C. 1.118.529.601
	VICKY LILIANA VARGAS OROS	C.C. 47.442.279

Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, y 375 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Se presenta insuficiencia de mandato. En efecto, el poder allegado no faculta al profesional del derecho que representa al extremo demandante, para interponer demandada en nombre de la demandante **ANITA VARGAS**, únicamente para representar judicialmente en el presente proceso a los señores MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS. De manera que deberá allegarse el correspondiente mandato y/o aclarar tal situación.

2.- Se omitió aportar un certificado especial del inmueble objeto de pertenencia, ***debidamente actualizado*** (Art. 69 de la Ley 1579 de 2012), pues el certificado de tradición allegado data del 02/08/2022, esto es, expedido con 6 meses de antelación a la presentación de la demanda, lapso en el cual la titularidad y situación jurídica del inmueble pudo haber cambiado. Lo anterior, para verificar lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 375 del CGP, concretamente, las personas que actualmente figuran como titulares de derecho reales principales u otro derecho sobre el bien.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esa autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3.- Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P., que exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, estos deban ser especificados, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Solo se indica en el acápite introductorio como en la pretensión primera de la demanda, el nombre, sin que se especifique, como debe ser, con precisión el área, linderos, y demás circunstancias que lo identifique, conforme a la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ para representar a los demandantes MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, en calidad de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00211**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado MOISÉS ALBEIRO BAUTISTA ARIAS.
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00212**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado RENÁN ALFONSO NOA GONZÁLEZ.
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00213**-00
Demandante: JAIRO PACHECO OROZCO
Demandado: BIANEY GARCIA.
Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, y 375 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Se omitió aportar un certificado especial del inmueble objeto de pertenencia, ***debidamente actualizado***, pues los allegados certificados de tradición y especial de pertenencia datan del 18/04/2022 y 12/10/2022, esto es, expedidos con 12 y 5 meses de antelación, respectivamente, a la presentación de la demanda, lapso en el cual la titularidad y situación jurídica del inmueble pudo haber variado. Lo anterior, para verificar lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 375 del CGP, concretamente, las personas que actualmente figuran como titulares de derecho reales principales u otro derecho sobre el bien.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO PAEZ ROJAS, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00215**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado JULIETA GROSSO GÓMEZ C.C. 4.227.900
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00216-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR NIT: 890.981.395-1
Demandada: XIOMARA ADAME VELANDIA C.C. 1.118.554.707

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82°a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.) En el hecho tercero de la demanda se indica que la obligación contenida en el pagaré N° A000691749 se encuentra vencida desde el día 15 de septiembre de 2022, no obstante, en la literalidad del título se extrae que su fecha de exigibilidad es el 15 de abril de 2024, igualmente, en el hecho décimo se menciona que los plazos acordados para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, sin embargo, si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria se deberá precisar la fecha exacta desde que hace uso de la misma.

b.) Respecto del acápite de competencia y cuantía, se debe ajustar a los hechos y pretensiones descritos en el contenido de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C.C. 1.057.585.687, T.P. N° 252.866 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00217-00**
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDILMA BARRERA BOHORQUEZ C.C. 40.016.357
Demandados: MARIA CELIA TERESA RIVERA PARRA C.C. 23.741.925
ANA VICTORIA RIVERA PARRA C.C. 23.739.638
JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA C.C. 9.654.294
FELIPE RIVERA PARRA C.C. 9.652.748
JOSE JUAN RIVERA PARRA C.C: 9.652.744

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82°a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - No se advierte Certificado de Tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria **del predio de mayor extensión** tal como lo indica el Art. 375 numeral 5 del C.G.P, pues del certificado especial de pertenencia se extrae que el mismo corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 470-10087.

c). -El poder se encuentra conferido para adelantar demanda verbal declarativa de pertenecía por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio **con suma de posesiones**, no obstante, en libelo de la demanda no se vislumbra dicha figura jurídica, situación que debe aclararse al despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada EDITH GUERRERO ROJAS, identificada con C.C. 1.098.684.627, T.P. N° 329.593 del C.S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:	850014003001-**2023-00218**-00	
Demandante:	DISTRIAGRO CASANARE SAS	NIT 901.441.069-8
Demandado:	LUDWINH HERLEY SILVA CRISTANCHO	C.C. 9.431.152
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISTRIAGRO CASANARE SAS** y en contra de **LUDWINH HERLEY SILVA CRISTANCHO** C.C. 9.431.152, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS DOS PESOS MCTE ($8’650.702), por valor del capital del título valor- pagaré de fecha 01 de julio de 2021.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($2'271.643), que corresponden a intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 27 de febrero de 2023, liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley

1.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 28 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LUDWINH HERLEY SILVA CRISTANCHO C.C. 9.431.152**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **LUDWINH HERLEY SILVA CRISTANCHO C.C. 9.431.152**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a YOLANDA ORDUZ RINCON C.C. No. 52.857.655 de Bogotá, T.P. No. 141.120 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00219**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: YEISON ARIEL ACEVEDO CRIOLLO
C.C. 1.007.368.551
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a** favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC** y en contra de **YEISON ARIEL ACEVEDO CRIOLLO** C.C. 1.007.368.551, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.638.882), correspondiente a saldo a capital adeudado representado en el pagaré No. 4121992 suscrito el 11 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el día 16 de agosto de 2021 hasta el día 15 de septiembre de 2021, liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley

1.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **YEISON ARIEL ACEVEDO CRIOLLO C.C. 1.007.368.551**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **YEISON ARIEL ACEVEDO CRIOLLO C.C. 1.007.368.551;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a YINETH RODRIGUEZ AVILA C.C. No. 51.843.700 de Bogotá, T.P. No. 63.468 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00220**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: JHON WALTER FORERO CRUZ C.C. 1.119.666.576
LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO C.C. 24.144.444
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a** favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC** y en contra de **JHON WALTER FORERO CRUZ** C.C. 1.119.666.576 y **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO** C.C. 24.144.444, y por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000,00), correspondiente a saldo a capital adeudado representado en el pagaré No. 4120088, suscrito el 11 de abril de 2019.

2.2. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS OCHENTA Y TRES M/CTE ($ 29.320,83), por conceptos de intereses corrientes sobre el capital adeudado, causados del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley

2.3. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JHON WALTER FORERO CRUZ** C.C. 1.119.666.576 y **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO** C.C. 24.144.444, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JHON WALTER FORERO CRUZ** C.C. 1.119.666.576 y **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO** C.C. 24.144.444; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a MANUEL VICENTE GARCIA NURCIA C.C. No. 17.330.650 de Villavicencio, T.P. No. 107.518 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00221-00**
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS
NIT. 805.025.964-3
Demandado: MARIA CAROLINA AVILA MARINO. C.C. 47.439.616
Clase de Proceso: EJECUTIVO ACCION CAMBIARIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82°a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). El endoso hecho de Banco GNB SUDAMERIS- a Credivalores-Crediservicios resulta ilegible, situación que imposibilita el análisis respectivo, en tanto deberán allegarse en debida forma.

b). Aclare al Despacho la pretensión contenida en el numeral primera, como quiera que no concuerda el valor en letras y la cantidad en números por concepto de capital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00222**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: OMAR ROLON ORTEGA C.C. 88.025.917
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a** favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC** y en contra de **OMAR ROLON ORTEGA C.C. 88.025.917**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.642.036), correspondiente a saldo a capital adeudado representado en el pagar No. 4122054 suscrito el 23 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el día 15 de noviembre de 2021, liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley

1.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **OMAR ROLON ORTEGA C.C. 88.025.917**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **OMAR ROLON ORTEGA C.C. 88.025.917;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a YINETH RODRIGUEZ AVILA C.C. No. 51.843.700 de Bogotá, T.P. No. 63.468 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00223**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado DORA CONSTANZA PÁEZ BERNAL.
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **SEGUNDO**: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00225**-00
Demandante: AGROBURSATIL S.A.
Demandado: JULIO CESAR MARÍN SALAZAR C.C. 16.766.509
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA

Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROBURSATIL S.A., identificada con Nit No. 800.205.782-4, representada legalmente por el señor JORGE MANUEL MILLAN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.189, y en contra de JULIO CESAR MARIN SALAZAR, identificado con C.C. Nº 16.766.509, respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($4.761.776), correspondientes al capital pendiente de pago, representado como saldo del capital derivado del título valor pagaré No 001 con fecha de creación 05 de mayo de 2022.

2.2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor JULIO CESAR MARIN SALAZAR en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor JULIO CESAR MARIN SALAZAR, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en *única* instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ORLANDO VEGA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00226**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: JUAN SEBASTIÁN GUERRERO AGUIRRE C.C. 1.005.772.638
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN GUERRERO AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.005.772.638, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO ONCE PESOS ($ 2.620.111,00), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No 4122432, suscrito el 27 de octubre de 2021.

2.2. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($50.196,96), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, causados del 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.

2.3. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.131.647,78), correspondientes intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 05/01/2022 hasta el 10 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **JUAN SEBASTIÁN GUERRERO AGUIRRE**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **JUAN SEBASTIÁN GUERRERO AGUIRRE**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL VICENTE GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00228**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: DANIELA GARCÍA TARACHE C.C. 1.020.814.229
EDISON GARCÍA BARRAY C.C. 7.361.403
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Ahora, respecto de aquellas pretensiones donde se solicita la ejecución de “valor del seguro de vida”, ha de indicarse que dichos valores no se encuentran estipuladas de forma clara, expresa y exigible en la literalidad del título base de ejecución, siendo improcedente entonces librar orden de apremio sobre aquellos, por falta de sus requisitos formales y sustanciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** y en contra de los señores **DANIELA GARCÍA TARACHE y EDISON GARCÍA BARRAY**, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.020.814.229 y 7.361.403, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($31.019.882), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No 8000500 de fecha 31 de diciembre de 2013.

2.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($246.598), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 06 de octubre de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 8000500 de fecha 31 de diciembre de 2013., causados desde el día 08 de octubre de 2022 hasta que se efectué el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a los señores **DANIELA GARCÍA TARACHE y EDISON GARCÍA BARRAY**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores **DANIELA GARCÍA TARACHE y EDISON GARCÍA BARRAY;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00229**-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MILLER ANTONIO RODRÍGUEZ NAVARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Correspondería entrar al Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor MILLER ANTONIO RODRÍGUEZ NAVARRO y de las medidas cautelares peticionas por la apoderada judicial de la entidad crediticia, de no ser porque se avizora que la competencia territorial para conocer la presente acción corresponde a otra autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

En principio el Art. 28 numeral 3 del Código General del Proceso nos menciona una regla de competencia territorial del siguiente tenor:

> *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*.

A su vez el numeral 10 del Art. 28 ibidem, establece en su literalidad lo siguiente:

> *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*.

> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.*

De acuerdo a la norma referida y en tratándose de los sujetos procesales que intervienen en la presente Litis, se aprecia que actúa en calidad de demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., persona jurídica que tiene la calidad de entidad pública, siendo una sociedad de economía mixta del orden nacional, la cual está sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo normado en la Ley 795 de 2003, artículo 233 por medio del cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es del caso remitirnos al pronunciamiento realizado al resolver un conflicto de competencias entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de garantías del Marsella y el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, relacionado con el conocimiento de proceso ejecutivo **promovido por el Banco Agrario de Colombia** en contra de José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez, donde mediante Auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS estableció que:

> *5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá**.*

Idénticas circunstancias acaecieron cuando al resolver la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas) y el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá a través de auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira indico:

> *4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las*

reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Con base en el precedente jurisprudencial expuesto, en el presente asunto la demanda ejecutiva debe tener su trámite legal al ser catalogado el Banco Agrario de Colombia S.A como una entidad por servicios del orden nacional conforme lo regula la Ley 489 de 1998 articulo 48, en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en lugar del domicilio de la entidad demandante y acorde al certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá adjunto con la demanda se verifica lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit: 800037800 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00336392
Fecha de matrícula: 11 de julio de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No 15 - 43 Ps 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 3821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 8 No 15 - 43 Ps 12

Por lo anterior, y como quiera que esta agencia judicial, carece de competencia para adelantar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por el factor territorial de acuerdo al precedente jurisprudencial, se remitirán las diligencias de manera inmediata para ante el Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), para que dicha autoridad asuma el conocimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **Rechazar** la demanda ejecutiva formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor MILLER ANTONIO RODRÍGUEZ NAVARRO, por **falta de competencia territorial**.

TERCERO: **Remitir** de manera inmediata las diligencias para ante el Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C (Reparto), para que dicha autoridad asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00230**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: DENNIS JUDITH PEDRAZA JASPE C.C 1.007.196.720
MARISOL JASPE FUENTES C.C. 47.434.716
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Ahora, respecto de aquellas pretensiones donde se solicita la ejecución de “valor del seguro de vida”, ha de indicarse que dichos valores no se encuentran estipuladas de forma clara, expresa y exigible en la literalidad del título base de ejecución, siendo improcedente entonces librar orden de apremio sobre aquellos, por falta de sus requisitos formales y sustanciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de las señoras **DENNIS JUDITH PEDRAZA JASPE y MARISOL JASPE FUENTES**, identificadas con las cedulas de ciudadanía No 1**.007.196.720 y 47.434.716**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($12.157.747), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No ° 8001985.

2.2. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ($99.127), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación contenida en el pagaré No ° 8001985., a la tasa máxima permitida por la Ley, para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a las señoras **DENNIS JUDITH PEDRAZA JASPE y MARISOL JASPE FUENTES,** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia las señoras **DENNIS JUDITH PEDRAZA JASPE y MARISOL JASPE FUENTES**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00231-**00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: SANDY LUCERO VARGAS PARADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario con garantía real de mínima cuantía promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", a través de apoderado judicial, contra la señora SANDY LUCERO VARGAS PARADA, para resolver su admisión.

Se observa que la demanda propende hacer efectiva la garantía real que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 475-16522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, que se encuentra ubicado lote de terreno rural, **ubicado en la vereda El Centro del Municipio de la Salina.**

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar el pedimento del demandante, sino que debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina – Casanare, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la garantía real, a la luz de lo establecido en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., donde se indica la competencia territorial, que en su tenor literal reza:

> *"...7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (…) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el Art. 90 del C.G.P., el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y ordenará su remisión el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina – Casanare, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", a través de apoderado judicial, contra la señora SANDY LUCERO VARGAS PARADA, por **falta de competencia territorial**.

TERCERO: **REMITIR** de manera inmediata las diligencias para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina – Casanare, para que dicha autoridad asuma su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00232**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA HIDALGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.665.259, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS ($40.833.201), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré No 659636265 de fecha 13 de marzo de 2023.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 659636265 de fecha 13 de marzo de 2023, causados desde el día 14 de marzo de 2023 hasta que se efectué el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA HIDALGO**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA HIDALGO;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto de menor cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado:	850014003001-**2023-00233**-00
Demandante:	PALMARES TUNUPE SAS
Demandado:	NAIRO ANTONIO GALÁN GONZÁLEZ C.C. . 9.657.265
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a** favor de **PALMARES TUNUPE SAS**, y en contra del señor **NAIRO ANTONIO GALÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.265, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) correspondientes al capital, representado en la letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2019.

2.2. Por concepto de intereses corrientes a la tasa permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de marzo de 2020.

2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 02 de marzo de 2020 y hasta que se lleve a cabo

el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **NAIRO ANTONIO GALÁN GONZÁLEZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **NAIRO ANTONIO GALÁN GONZÁLEZ**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00234-**00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARINAS
Demandado: NELSON ADOLFO RINCÓN CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

No obstante, lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Art. 430 del C.G.P., este Juzgador, modificara los valores pretendidos por intereses corrientes y moratorios, en razón a que en la letra de cambio no se plasmó la tasa de interés pactada, por lo que se tomará la legal, y de la operación aritmética efectuada por la secretaria los valores solicitados distan de los verificados por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.858.721 y en contra del señor NELSON ADOLFO RINCÓN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.399.956, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), correspondientes al capital, representado en el título valor – letra de cambio con fecha de creación 10 de diciembre de 2020.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1.728.583,33), que corresponden a intereses corrientes a la tasa permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2021.

2.3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **NELSON ADOLFO RINCÓN CASTRO**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **NELSON ADOLFO RINCÓN CASTRO**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado*, si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00236**-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.540.761, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($5.860.790) correspondientes al capital, representado en el pagaré No 18034084, suscrito el día 26 de marzo de 2022.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.246.454), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.

2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 30 de marzo de 2023 hasta que se lleve a cabo

el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00238**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: ROBINSON ALEXANDER VELANDIA SALAMANCA y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

2.-) De otra parte, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo, lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término

de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00240**-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
Demandado: FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, identificada con Nit 860.075.780-9, y en contra del señor **FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.177., por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($8.154.507), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 92833063 de fecha 14 de abril de 2021.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, para el respectivo período.

2.3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES,, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00241-**00
Demandante JOSÉ GABINO RODRÍGUEZ TUMAY
Demandado: ARNULFO VALOIS ESTRADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a** favor de **JOSÉ GABINO RODRÍGUEZ TUMAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.859.683 y en contra de **ARNULFO VALOIS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.596.354, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de e DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($275.000) correspondientes al capital, representado en la letra de cambio suscrita el 05 de agosto de 2020.

2.2. Por la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($ 4.193.), que corresponden a intereses corrientes que corresponden a intereses corrientes a la tasa permitida, desde el 05 de junio de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020.

2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 26 de septiembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor **ARNULFO VALOIS ESTRADA**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor **ARNULFO VALOIS ESTRADA**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ALEXANDRA FIAGÁ BENÍTEZ, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00242-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1
Demandado: RAFAEL HERNANDO VENANCIO LATORRE MEDINA C.C. 19.281.333

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT: 860.034.594-1 y en contra de **RAFAEL HERNANDO VENANCIO LATORRE MEDINA** C.C. 19.281.333 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 15732762

1.Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (40.730.855),** correspondiente al capital pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagaré base de la presente ejecución contenidos en la obligación 207419997491.

1.1Por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (3´637.464)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de agosto de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el día 07 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

B.- POR EL PAGARE N° 11381020

1.Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (33´478.875),** correspondiente al capital pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagaré base de la presente ejecución contenidos en la obligación 3555001369.

1.1Por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (3´607.451),** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, comprendidos desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el día 07 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

C.- POR EL PAGARE N° º 5288840008237373

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2´559.690),** correspondiente al capital pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución contenidos en el contrato interno N° 4020000009588295.

1.1Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (182.667),** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, comprendidos desde el día 17 de noviembre de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el día 07 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **RAFAEL HERNANDO VENANCIO LATORRE MEDINA C.C. 19.281.333**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **RAFAEL HERNANDO VENANCIO LATORRE MEDINA C.C. 19.281.333**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, identificada con C.C. N° 52.426.026 de Bogotá, T.P. N° 120.086 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00243**-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177
Demandado: CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL MONTECARLO S.A.S NIT: 900.196.351-6

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a) No se allega la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de anexos, específicamente el certificado de existencia y representación legal del extremo demandado, en tal sentido, se deberá incorporar al expediente el **anexo faltante**, acorde con el numeral 2º del Art. 84 del CGP.

b) Se indica dirección de correo electrónico del demandado, sin hacer manifestación expresa de la forma **como se obtuvo y aportar las correspondientes evidencias,** de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresarse.

c) El reverso del título valor aportado (cheque) y que obra en las diligencias, resulta **ilegible** en algunos apartes, situación que imposibilita el análisis respectivo, en tanto deberá allegarse en debida forma.

d) El contenido del escrito de demanda carece del acápite de competencia y cuantía, en tanto es necesario que se incluya, atendiendo a que resulta indispensable para determinar estos aspectos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA**, identificado con C.C. 86.060.378, T.P. N° 202.694 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mv

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00244**-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
Demandado: BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO C.C. 1.118.551.641

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es que no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

Se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor del demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00245**-00
Clase de Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: MIREYA GARCES GARZON C.C. 47.429.451
Demandados: PEDRO URBANO
JEMMY PAOLINE SAENZ CAMACHO

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

a). - Si bien, se allega plano que en apariencia corresponde al predio El Milagro, el mismo no suple el requisito establecido en el Art. 376 del C.G.P, por tal razón deberá allegarse el **dictamen pericial** sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata la mencionada norma.

b). - A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el **avaluó catastral** (actualizado) del predio sirviente objeto de autos, atendiendo lo normado en el Art. 26 numeral 7 del C.G.P.

c). - El actor allega conciliación en equidad, no obstante, lo estatuido es la conciliación extrajudicial en derecho, por ende, se deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 68 del estatuto de conciliación-ley 2220 de 2022.

d.- De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, dentro de las diligencias no se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiendo, que no existe solicitud de medidas cautelares y aun cuando se hace manifestación sobre el desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, en su lugar si se indica la dirección física, así la norma en comento indica que, de no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogad MARDOQUEO MONROY FONSECA, identificado con C.C. 19.154.671, T.P. N° 58054 del C.S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00247-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA C.C. 1.118.536.459
Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ C.C. 74.686.216

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82°a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - El escrito de demanda no contiene información sobre **el domicilio del extremo demandado**, no obstante, de la solicitud arrimada con fecha 29 de enero de 2024 se extrae que al parecer el demandado no reside en la ciudad de Yopal, en igual medida en el acta de conciliación que se pretende ejecutar no se encuentra establecido el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo necesario que se aclaren estos aspectos para poder determinar si esta judicatura es competente para conocer del proceso.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **GUILLERMO LEON CARRILLO BALLESTEROS**, identificado con C.C. N° 19.073.857 de Bogotá, T.P. N° 17.110 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00248-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDGAR EULICES PEÑA GUERRERO C.C. 7.309.478
Demandado: JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS C.C. 1.076.325.064

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR EULICES PEÑA GUERRERO C.C. 7.309.478** y en contra de **JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS C.C. 1.076.325.064,** por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (4.000.000),** correspondiente al capital adeudado, conforme se desprende del título valor letra de cambio base de la presente ejecución.

1.1.-Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (264.476)** por concepto de interés corriente o de plazo, causados desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta el 08 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.-Por los intereses moratorios, causados desde el día en que se hizo exigible la letra de cambio, esto es el 9 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS C.C. 1.076.325.064**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS C.C. 1.076.325.064**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Es deber del actor conservar la tenencia del título físico (letra de cambio) conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MERCEDES BELLO ALARCON**, identificada con C.C. N° 33.481.519 de Bogotá, T.P. N° 277230 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00250-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4
Demandada: MARÍA XIMENA VARGAS ESPINEL C.C. 1.006.441.467

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** NIT: 800.221.777-4 y en contra de **MARÍA XIMENA VARGAS ESPINEL** C.C. 1.006.441.467 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4122660

1.-Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.816.183),** correspondiente al saldo de capital, conforme se desprende del título valor pagaré base de la presente ejecución.

1.1.- Por el valor de los intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23,39%) efectivo anual, liquidado sobre el capital pendiente de pago desde el día 02 de junio de 2022, hasta el día 1° de julio de 2022.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 02 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **MARÍA XIMENA VARGAS ESPINEL** C.C. 1.006.441.467, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA XIMENA VARGAS ESPINEL** C.C. 1.006.441.467; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Es deber del actor conservar la tenencia del título físico (letra de cambio) conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO,** identificado con C.C. N° 93.134.714 de Espinal, Tolima T.P. N° 149.167 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:	850014003001-**2023-00251**-00	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT 800.037.800-8
Demandado:	LEYSE YOBANA FARFAN FERNANDEZ	C.C.1.116.612.943
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENIR CUANTIA	

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S.A**., y en contra de **LEYSE YOBANA FARFAN FERNANDEZ C.C.1.116.612.943**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($67.977.968), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 725086030302723 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036110002698 de fecha 12 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.167.376), que corresponden a intereses corrientes causados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el día 31 de marzo de 2023, liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley

1.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 1° de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre el valor correspondiente a “otros conceptos”, costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LEYSE YOBANA FARFAN FERNANDEZ C.C.1.116.612.943**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **LEYSE YOBANA FARFAN FERNANDEZ C.C.1.116.612.943**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso, T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00252**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: MARTHA LILIANA SOLER GONZALEZ C.C. 1.116.547.948
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, y en contra de **MARTHA LILIANA SOLER GONZALEZ C.C. 1.116.547.948**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 4122288, suscrito por la parte demandada de fecha 06 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes comerciales causados y no pagados sobre capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 1° de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre el valor correspondiente a "otros conceptos", costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **MARTHA LILIANA SOLER GONZALEZ C.C. 1.116.547.948**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MARTHA LILIANA SOLER GONZALEZ C.C. 1.116.547.948**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714 de Espinal, T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-**2023-00253-00**
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado: NUREDY ANDREA GALEANO HERRAN C.C. 1.121.832.857
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82°a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

> a). El escrito de poder especial adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envió del correo escrito para notificaciones judiciales de la entidad demandante, toda vez que, no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:	850014003001-**2023-00254**-00	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.	NIT 860.007.738-9
Demandado:	DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ	C.C. 1.118.539.362
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A**., y en contra de **DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ C.C. 1.118.539.362**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($108.522.935), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 207400111459, suscrito por la parte demandada y endosado en propiedad por SCOTIABANK COLPATRIA.

1.1. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre el valor correspondiente a "otros conceptos", costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ C.C. 1.118.539.362**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ C.C. 1.118.539.362**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a ELIZABETH CRUZ BULLA C.C. No. 40.418.013 de Espinal, T.P. No. 125.483 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:	850014003001-**2023-00255**-00	
Demandante:	VICTOR ANTONIO BARRERA HERNANDEZ	C.C. 13.225.684
Demandado:	WILLIAM FERNANDO VEGA PEREZ TUBIAN	C.C. 74.860.536
	OVIDIO PEREZ RODRIGUEZ	C.C. 9.651.557
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago.

Sin embargo, advierte el despacho que se pretende el recaudo de la suma de $3.000.000 M/Cte., correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento misma que será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato en mención, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, dicha situación sea declarada en cabeza del concesionario, requisito que revestiría de exigibilidad de la obligación de pago consignada en el contrato de concesión de permiso de explotación económica comercial.

Salta a la obviedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento. Carga probatoria que corresponde a la parte ejecutante. Por lo demás esta instancia librará el mandamiento de pago

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VICTOR ANTONIO BARRERA HERNANDEZ**, y en contra de **WILLIAM FERNANDO VEGA PEREZ TUBIAN C.C. 74.860.536 y OVIDIO PEREZ RODRIGUEZ C.C. 9.651.557**, y por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de abril de 2022.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de mayo de 2022.

2.3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de junio de 2022.

2.4. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de julio de 2022.

2.5. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de agosto de 2022, contrato suscrito entre mi poderdante y los acá demandados.

2.6. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de septiembre de 2022.

2.7. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de octubre de 2022.

2.8. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), valor correspondiente al canon de arrendamiento de local comercial del mes de noviembre de 2022.

2.9. Por el pago de intereses de los dineros adeudados desde el momento del incumplimiento hasta cuando se realice efectivamente el pago, en la tasa más alta permitida por la ley.

2.10. **Abstenerse** de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal pretendida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.11. Sobre el valor correspondiente a costas gastos y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **WILLIAM FERNANDO VEGA PEREZ TUBIAN C.C. 74.860.536 y OVIDIO PEREZ RODRIGUEZ C.C. 9.651.557,** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **WILLIAM FERNANDO VEGA PEREZ TUBIAN C.C. 74.860.536 y OVIDIO PEREZ RODRIGUEZ C.C. 9.651.557**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILSON ALNDRES JIMENEZ GALINDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004**202300015**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: ILVER ANTONIO SUAREZ FERNÁNDEZ C.C. 86.075.373 y FLORALBA FERNÁNDEZ DE SUAREZ C.C. 35.358.105
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Visto el escrito que antecede, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda al siguiente:

La profesional del derecho ELSY MÓNICA MEDINA, en su calidad de apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, parte ejecutante, mediante memorial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P[1]., la que se ajusta a dicha normatividad, por lo que este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo el No 85001400300420230001 5-00 en el cual es parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y parte demandada los señores ILVER ANTONIO SUAREZ FERNÁNDEZ y FLORALBA FERNÁNDEZ DE SUAREZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: **AUTORÍCESE** el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

[1] Archivo No 17 del Cuaderno Principal - expediente digital

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-**202300032-**00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: YEYNY LISBETH BALLESTEROS GARCIA C.C. 47.441.887
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
.

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- La vocera judicial de la parte actora allega[1] certificación del envió de la notificación electrónica a la demandada, con los parámetros establecidos el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se extrae que:

Por ante la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se efectuó el envió del auto de mandamiento de pago, para su notificación electrónica al correo oficina2014juridica@gmail.com, junto con la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado, el día 02 de mayo de 2023, certificando el indiciador de la plataforma que fue entregado el mensaje de datos el mismo día.

De tal suerte se tiene, que se entenderá realizada la notificación a la demandada al transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, esto es el día 04 de mayo de 2023, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir a partir del 05 de mayo de 2023.

Se observa entonces que la demandada contaba con término para descorrer traslado de demanda, hasta el día 18 de mayo del año inmediatamente anterior, no obstante, vencido el término del traslado guardo silencio.

2.- Seria del caso, dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P, y proceder a dictar el auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, se observa que la apoderada del extremo ejecutante, mediante escrito[2], solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de las obligaciones contenidas en los pagarés No 6299985727 y 110088135.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley**,**

[1] Visto en el archivo No 007 del cuaderno No 01 – Principal del expediente Digital.
[2] Visto en el archivo No 015 del cuaderno No 01 – Principal del expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo radicado bajo el No 85-001-40-003004-2023-00032-00 en el cual es parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada la señora YEYNY LISBETH BALLESTEROS GARCIA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría, remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose digital, previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-**2023-00158**-00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO AVELLA
Demandado: JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS C.C. 74.858.467
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Visto el informe que antecede y como quiera que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de terminación del proceso en primer lugar por contrato de transacción realizado entre las partes, así como de las presentadas conjuntamente por las partes, para que en consecuencia se ordene la entrega y pago de los títulos judiciales existentes, procede el Despacho a resolverlos así:

1.-) Revisada la solicitud de terminación por transacción en cuestión, se tiene que este se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 312 del C.G.P., disposición que es del siguiente tenor:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)"*

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma; así las cosas este Juzgador le impartirá su aprobación.

2-) Seguidamente mediante escritos las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, por cumplimiento a los acuerdos transados en el contrato anteriormente referido y en consecuencia se ordene la entrega y pago de los títulos judiciales existentes, conforme a lo estipulado en la transacción.

A causa de lo que antes se ha dicho y previa revisión de la cuenta de este Despacho en el portal web del Banco Agrario, se avizora que efectivamente se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor de este proceso, así:

TITULO No	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000218958	28/08/2023	$ 696.000,00
486030000219706	25/09/2023	$ 1.015.000,00
486030000220569	24/10/2023	$ 1.015.000,00
486030000221619	27/11/2023	$ 1.015.000,00
486030000222589	26/12/2023	$ 1.015.000,00
486030000223261	25/01/2024	$ 1.015.000,00
486030000223803	6/02/2024	$ 1.434.200,00
486030000225015	4/04/2024	1.434.200,00
		TOTAL: $ 8.639.400,00

Siendo procedente la solicitud conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, este Juzgador, ordenará el pago de los títulos de depósitos judiciales, así:

a.- Por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL PESOS ($1.711. 000.oo), a favor del demandante señor DIEGO ALEJANDRO AVELLA VARGAS.

b Por un valor de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS ($4.060. 000.oo), a favor del demandado señor JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** el contrato de transacción visible a folios 2 al 5 del archivo No 006 de este cuaderno, en consecuencia, se **DECLARA TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los títulos Números 486030000218958 y 486030000219706, que se encuentran consignados a favor de este Despacho para el presente proceso, cuyos valores arroja la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL PESOS ($1.711.000)** a favor del ejecutante señor DIEGO ALEJANDRO AVELLA VARGAS.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales Números 486030000220569, 486030000221619, 486030000222589, 486030000223261, 486030000223803 y 486030000225015 que se encuentran consignados a favor de este Despacho para el presente proceso, cuyos valores arroja la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ($6.928.400)** a favor del ejecutado señor JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, y los que en lo sucesivo se causen, sin necesidad de auto que lo ordene, en razón a que no existe solicitud de remanente.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, por no existir embargo de remanente al momento de resolver la

solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Por Secretaría remítanse los oficios, conforme la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Autorícese el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICOJUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy **03/05/2024,** siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE

Secretario